



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 599

Bogotá, D. C., viernes, 14 de agosto de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otro sectores de escasos recursos económicos, al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Valor del incentivo periódico para la población trabajadora campesina y sectores de escasos recursos.* El valor del subsidio periódico que otorga el Estado, será igual al cincuenta por ciento (50%) del aporte realizado por el beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos. Es decir, por cada cien pesos (\$100) que una persona aporte en el respectivo año, le corresponderán cincuenta pesos (\$50) adicionales considerados como el subsidio periódico que otorga el Estado.

Artículo 2°. *Población trabajadora campesina y escasos recursos.* Son aquellas personas que viven de manera permanente en las zonas rurales y urbanas que, derivan su sustento de realizar labores agropecuarias exclusivamente y se encuentran clasificados como población Sisbén I, II y III. El Gobierno nacional establecerá los requisitos documentales necesarios para acreditar esta condición.

Artículo 3°. *Promoción y mercadeo del mecanismo de BEPS en la población campesina.* Colpensiones o quien actúe como administrador del programa de BEPS diseñará e implementará un programa de promoción, pedagogía y mercadeo del programa entre la población campesina y de escasos recursos, atendiendo las particularidades de este segmento poblacional.

Artículo 4°. *Afiliación y pago de aportes del mecanismo de BEPS.* La población campesina y de escasos

recursos, podrán afiliarse y realizar sus aportes a través de los mecanismos tradicionales del sistema financiero o a través de canales novedosos de bajo costo y corresponsalías bancarias.

Artículo 5°. *Información a los afiliados.* Colpensiones o quien cumpla sus veces deberá informar a sus afiliados de manera periódica a través de extractos o en tiempo real a través de herramientas electrónicas cuando el afiliado lo requiera, el estado actual de los saldos de sus cuentas de ahorro, el subsidio pagado por el Estado y los rendimientos de dichas cuentas.

Artículo 6°. *Régimen de Inversiones.* Los recursos ahorrados por la población campesina trabajadora para financiar sus Beneficios Económicos Periódicos seguirán un régimen de inversiones idéntico al adoptado por el portafolio conservador del Plan Obligatorio de Pensiones.

Artículo 7°. *Compatibilidad con otros Programas de Protección Social Complementaria.* Los beneficiarios campesinos del Programa de Beneficios Económicos Periódicos no tendrán ningún tipo de incompatibilidad con otros programas de protección social complementaria como Colombia Mayor, Familias en Acción, Comedores Comunitarios y en general cualquier otro programa público de cualquier nivel de gobierno que procure proteger los derechos de este segmento vulnerable de la población.

Artículo 8°. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


GUILLERMO SANTONIO SANTOS MARÍN
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Si una sociedad libre, no puede ayudar a sus muchos pobres, tampoco podrá ayudar a sus pocos ricos”

J. F. Kennedy

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear unas condiciones especiales de atención y beneficios para los trabajadores del campo que deseen acceder al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) administrado por Colpensiones S. A.

En particular se busca que el Estado haga una mayor contribución económica vía subsidios al ahorro realizado por los campesinos, al pasar su participación de un 20% a un 50%. Lo que significa que por cada 100 pesos que aporte un campesino en forma de ahorro para su “plan de retiro” el Estado pondrá otros cincuenta (50) pesos en forma de subsidio.

La idea es que la población campesina dedicada a las labores agropecuarias y en especial la población de adultos mayores que habita en los sectores rurales de nuestra geografía puedan acceder a un Sistema de Beneficios Económicos Periódicos **diferenciado** que les permita asegurar una vejez más tranquila y una vida digna hasta el final de sus días.

La distinción en el tratamiento de los trabajadores del campo y los trabajadores de los demás sectores de la economía se hace imperativa si se tiene en cuenta que los porcentajes de afiliación y cotización al sistema de seguridad social en pensiones y en salud de la población campesina son precarios en relación con el resto de trabajadores del país.

Esta situación de abandono y desidia por parte del Estado hacia esta importante población se traduce en una desprotección casi absoluta de los campesinos mayores en el país, quienes en la mayoría de los casos, deben trabajar hasta el último día de sus vidas para conseguir el sustento diario.

No es justificable por tanto, que trabajadores rurales de ochenta años o más deban someterse a las más agrestes condiciones ambientales y a las más exigentes faenas laborales para subsistir.

Este proyecto de ley es un homenaje a toda aquella población campesina pobre, de la tercera edad, que ha servido de la manera más sencilla y valiosa al engrandecimiento de nuestra nación, a través de toda una vida de esfuerzos y sacrificios realizados en los lugares más recónditos de la geografía nacional con el único objetivo de proveer materialmente, en forma de alimentos y comida, a toda la población colombiana.

I. Fundamento Constitucional

El Acto Legislativo número 01 de 2005 modificó de fondo el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia que contiene las disposiciones en materia de seguridad social integral y dispuso en su inciso número doce (12) la creación de los Beneficios Económicos Periódicos, como un mecanismo, distinto pero complementario al de las pensiones, mediante el cual podría cubrirse el riesgo de vejez, invalidez y muerte de aquellos ciudadanos que no tuvieran la capacidad económica para aportar recursos de manera regular al régimen de seguridad social en pensiones.

Lo que se buscaba con la creación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) era relajar la obligación constitucional que imponía un límite inferior a

la mesada pensional de un (1) salario mínimo legal vigente. Esta limitación, según los autores del Acto Legislativo número 01 de 2005, suponía que un gran número de ciudadanos nunca tendrían acceso a una pensión dada su limitada capacidad económica a la hora de cotizar.

Se pensó que con la creación de los BEPS, podría generarse un esquema de protección “paralelo” al pensional en el que se harían unos pagos periódicos inferiores al salario mínimo, logrando de esta manera una ampliación gradual y progresiva del número de pensionados en el país. En este sentido la Constitución Política señala:

“Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo la ley podrá determinar los casos en que se pueden conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

Otro de los aspectos determinantes para la creación de los BEPS, fue la necesidad de crear mecanismos de ahorro programado mucho más flexibles, distintos a los tradicionales de la pensión, en un mercado laboral caracterizado por una alta informalidad, en la que cerca de 60 de cada 100 trabajadores no tenía ningún tipo de protección social y en los que la estabilidad de los trabajos menos calificados es baja, imposibilitando una contribución homogénea y frecuente a lo largo de la vida laboral.

II. Marco Legal

A. Ley 1328 de 2009

La Ley 1328 de 2009 denominada por el Gobierno Uribe como “Reforma Financiera” dictó normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y del régimen pensional. Así mismo desarrolló legalmente las disposiciones constitucionales relativas a los BEPS contenidas en la Carta Política desde el año 2005.

La Ley 1328 desarrolló en su artículo 87 el régimen legal aplicable a los Beneficios Económicos Periódicos precisando las condiciones, beneficios, usos y límites aplicables a esta figura. En particular señaló que solo podrían disfrutar del mecanismo aquellas personas que habiendo cumplido la edad exigida en el Régimen de Prima Media (62 años para los hombres y 57 para las mujeres) no hubiesen alcanzado a ahorrar los recursos suficientes o las semanas mínimas para tener derecho a una pensión mínima.

En este caso la ley se refería a personas que venían cotizando a una pensión y que de alguna manera harían una transición hacia el modelo de los BEPS. Es decir, un modelo inicial mixto en que los BEPS se financiarían con recursos realizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por aquellas personas que habiendo realizado un ahorro a lo largo del tiempo no acreditaban los requisitos para lograr una pensión.

Sin embargo, desde el punto de vista filosófico lo que se buscaba era que los BEPS fueran un mecanismo de aseguramiento complementario, de promoción de la cultura del ahorro para la vejez pero independiente al sistema de seguridad social en pensiones, por lo que se requería crear un esquema de incentivos para que las

personas de baja capacidad económica se animaran a ahorrar dentro de un marco de sostenibilidad financiera de largo plazo.

En este sentido la ley impuso unos topes máximos de ahorro anual de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales vigentes y un esquema de subsidios estatales de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los ahorros realizados por los beneficiarios, denominados incentivos periódicos, puntuales o aleatorios. Dichos recursos provendrían del Fondo de Solidaridad Pensional y del Presupuesto General de la Nación según disponibilidad.

A precios de hoy estaríamos hablando de un ahorro máximo de setenta y siete mil pesos mensuales (\$77.000) y de un subsidio máximo de treinta y ocho mil quinientos pesos (\$38.500), con lo que el ahorrador acrecería su fondo personal en cerca de ciento quince mil pesos mensuales (\$115.000) sin contar con los rendimientos obtenidos.

Los recursos ahorrados más los rendimientos podrían ser utilizados para contratar un seguro vitalicio que garantizaría una renta mensual hasta la muerte del beneficiario, para la compra de un bien inmueble o el pago de una obligación hipotecaria.

B. Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 señaló en su artículo 6° (sobre los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral) la necesidad de que el Estado colombiano protegiera de manera especial en materia pensional y de salud a grupos vulnerables de la población, como los trabajadores rurales, los artistas, las madres comunitarias y los desplazados. En su tenor literal señala la norma:

“Artículo 6°. Objetivos. El Sistema de Seguridad Social Integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos: ...

3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral”.

De esta manera se hace explícito el compromiso que desde la gran reforma al Sistema de Seguridad Social Integral ha tenido el Estado colombiano en materia de protección social para con los grupos vulnerables de la población.

En este sentido es importante señalar que si bien se registran avances importantes en materia de protección de estos grupos en aseguramiento en salud, los avances registrados en materia pensional han sido minúsculos y se requieren de recursos y mecanismos adicionales para cubrir a la población rural contra los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte como los contemplados en el actual proyecto de ley.

III. Decretos números 604 y 2893 de 2013

A. Naturaleza de los Beneficios Económicos Periódicos

Durante el año 2013, el Gobierno nacional, en cabeza del entonces Ministro Rafael Pardo, procedió a reglamentar el régimen jurídico de los Beneficios Eco-

nómicos Periódicos mediante la expedición de los Decretos números 604 del 1° de abril y 2893 de 2013 del 20 de diciembre de 2013.

El primero de ellos, compuesto por 25 artículos y 10 capítulos habla de aspectos tan variados como las condiciones de acceso al servicio social complementario BEPS, el aporte que se debe realizar y sus condiciones, las modalidades y condiciones para recibir los incentivos por parte del Gobierno (subsidios), la compatibilidad del mecanismo con otros programas de asistencia social complementaria y con el Sistema de Seguridad Social Integral y la entidad encargada de la administración del programa.

En su primera parte el decreto define los Beneficios Económicos Periódicos de la siguiente manera en el artículo 2°:

“Artículo 2°. Definición. Los Beneficios Económicos Periódicos son un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los Servicios Sociales Complementarios y que se integra al Sistema de Protección a la Vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual”.

Las atribuciones del mecanismo de BEPS en el sentido de ser individuales, independientes, autónomos y voluntarios, los sitúa en una orilla distinta del mecanismo tradicional de aseguramiento en pensiones en varios sentidos.

Por una parte, los BEPS son de afiliación voluntaria, al contrario de lo que ocurre con el SGP que es de afiliación y contribución obligatoria. En el mismo sentido se trata de un mecanismo flexible, mediante el cual los aportes pueden ser hechos en cualquier momento del tiempo sin que se exija una regularidad o una periodicidad (mensual) como en el caso del SGP.

En el tema de la solidaridad también hay diferencias. En el caso de los BEPS la solidaridad se da por un subsidio otorgado por el Estado a los ahorradores, mientras que en el sistema general de participaciones existen varias dimensiones del principio de solidaridad.

Por una parte el empleador contribuye con una parte del aporte de los trabajadores dependientes (75% del aporte). De otra parte existe solidaridad de aquellos contribuyentes que tienen ingresos mayores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes y aportan a los fondos de solidaridad pensional. En el régimen de prima media existe solidaridad por parte del Estado en la financiación de pensiones elevadas a través de subsidios.

Además existe la solidaridad tributaria. Esta se ofrece de parte de todos los colombianos por cuanto las reservas pensionales se extinguieron hace cerca de diez años y hoy en día la mayor parte de las pensiones se financia vía impuestos generales como IVA y Renta.

El mecanismo de BEPS es autónomo e independiente al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos profesionales) y hace parte de los Servicios Sociales Complementarios, entre los que se encuentran programas como Colombia Mayor y Familias en Acción.

B. Algunas disposiciones importantes de los decretos

El Decreto número 604 de 2013 reglamentó otros aspectos que son importantes para la implementación del mecanismo y que se enuncian a continuación de manera muy breve:

1. La población beneficiaria del mecanismo de ahorro sería la perteneciente a los niveles I, II y III del Sisbén.

2. El aporte a los BEPS es voluntario, flexible en cuantía y periodicidad. Se puede realizar en cualquier tiempo, sin restricción en la cuantía mensual, pero con un límite máximo anual.

3. El saldo acumulado solo podrá retirarse cuando los ahorradores cumplen su edad de pensión y no han ahorrado lo suficiente para acceder a una pensión.

4. El aporte máximo anual no puede superar los un punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Los recursos por concepto de aportes que realicen los beneficiarios del programa y los rendimientos de los mismos deben ser consignados en cuentas individuales.

6. Los recursos del sistema son administrados por Colpensiones.

7. Se crean dos tipos de incentivos. Uno denominado periódico que consiste en un subsidio otorgado por el Estado que se calcula anualmente de manera individual para cada beneficiario sobre los aportes que haya realizado en el respectivo año.

8. El valor del incentivo periódico que otorga el Estado, es igual al 20% del aporte realizado por el beneficiario de los BEPS. Es decir que por cada cien pesos (\$100) que una persona aporta en el respectivo año, le corresponderán veinte pesos (\$20) adicionales considerados como subsidio que otorga el Estado.

9. El otro tipo de incentivos se denominan incentivos puntuales. Los hay de tres clases:

a) Microseguros que amparan al afiliado contra invalidez y muerte;

b) Garantía de mantener el poder adquisitivo del ahorro;

c) Asunción de los gastos de administración por parte de Colpensiones (los ahorradores no incurren en costo alguno).

10. Una vez se cumplen los requisitos para acceder a los beneficios del programa, los ahorros pueden ser utilizados para cuatro fines:

a) Contratar un seguro de renta vitalicia con una aseguradora. En este caso el pago mensual no puede superar el 85% de un salario mínimo mensual vigente;

b) Pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad;

c) Trasladar los recursos al Sistema General de Pensiones para completar su pensión;

d) Solicitar la devolución de los saldos y sus rendimientos. Situación en la que no se otorga el subsidio.

11. Los beneficiarios de los BEPS pueden ser a su vez beneficiarios de cualquier otro tipo de programas

de servicios sociales complementarios (Colombia Mayor por ejemplo).

Por su parte el Decreto número 2893 de 2013 hizo algunas modificaciones al Decreto número 604 en el siguiente sentido:

1. Se incluyen en el programa además de las personas del Sisbén I, II y III los indígenas residentes en resguardos.

2. Se señala que la contratación del seguro vitalicio por parte del beneficiario no tendrá ningún costo para el ahorrador.

3. Se precisa que en caso de fallecimiento del ahorrador, los recursos ahorrados pasarán a ser parte de la masa sucesorial del mismo.

4. Se señala que la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad y la indemnización sustitutiva en el régimen de prima media pueden ser utilizados para alimentar el ahorro de las cuentas individuales en los BEPS.

IV. Algunos Aspectos del Sistema Pensional en Colombia

A. Aspectos generales

De los 47.7 millones de habitantes que según el DANE tiene Colombia para el año 2014, cerca de 29.7 millones de personas están en edad de trabajar (entre los 15 y los 60 años) y aproximadamente 6.3 millones de personas están en edad de retiro (hombres de más de 60 y mujeres de más de 55 años).

De las personas que están en edad de trabajar cerca de 14.5 millones se encuentran afiliadas¹ al Sistema General de Pensiones (SGP), pero solo cotizan de manera frecuente cerca de 7.5 millones de colombianos, lo que quiere decir que actualmente solo uno (1) de cada cuatro (4) colombianos en edad de trabajar tienen una expectativa legítima de acceder a una pensión cuando lleguen a su edad de retiro.

En el caso de las personas en edad de retiro, debe señalarse que en el país existen cerca de 1.85 millones de pensionados a la fecha, lo que supone que cerca del 28% de la población mayor tiene acceso a una pensión.

Estas cifras, tanto de las personas que cotizan, como de las que actualmente están pensionadas, nos dan una dimensión del problema pensional en el presente y de cara al futuro. Hoy solo una de cada cuatro personas tiene una pensión, en un futuro uno de cada cuatro colombianos trabajadores tendrá derecho a una pensión en el mejor de los escenarios.

De la población que hoy en día se encuentra en edad de trabajar y no se ha afiliado al sistema o no cotiza de manera frecuente al sistema de pensiones, existen dos grupos poblacionales especialmente vulnerables: los jóvenes² y los trabajadores por cuenta propia (independientes)³.

¹ Se han afiliado al Sistema General de Pensiones y han cotizado por lo menos una vez en su vida.

² En el caso de las personas en edad de trabajar entre 12 y 18 años solo un 1% cotiza a pensiones.

³ La mayor parte de los trabajadores rurales del país son independientes. Bien sea porque son pequeños productores (minifundistas) o porque trabajan como jornaleros en plantaciones ajenas sin relación laboral formal.

Los primeros no cuentan ni con la experiencia ni con la formación para acceder al mercado laboral en condiciones de formalidad y una buena parte de ellos se encuentra en situación de desempleo; los segundos prefieren evitar los elevados costos asociados a la actividad formal y la mayoría de las veces prefiere no cotizar al sistema pensional (solo uno de cada diez trabajadores independientes cotiza a pensión, mientras que en caso de los asalariados siete de cada diez lo hace).

B. Pensiones en el Sector Rural

La población rural según el DANE asciende a los 11.4 millones de habitantes. De esta población, cerca de 7.1 millones de personas se encuentran en edad de trabajar, 1.6 millones de personas se encuentran en edad de retiro y cerca de 4.2 millones de personas se encuentran actualmente ocupadas.

Sin embargo, el porcentaje de afiliación al SGP en el sector rural es apenas de un 9% de las personas en edad de trabajar, lo que supone unas 700 mil personas. Así mismo, el número de pensionados mayores de 55 años, según el DANE es de apenas 100 mil personas, de manera que tan solo un 6% de las personas mayores en el campo tienen acceso a una pensión.

Esta cruda radiografía de la realidad pensional colombiana nos ilustra que en la zona rural es virtualmente imposible pensionarse. Se escapan de esto tal vez los empleados públicos que trabajan en regiones apartadas de la geografía nacional (maestros, fuerza pública, entre otros) y uno que otro empleado de las grandes empresas agroindustriales del país.

Si en la Colombia urbana es difícil pensionarse; solo una (1) de cuatro (4) personas mayores tiene una pensión; en el campo es casi imposible ya que solo una (1) de cada dieciséis (16) personas tiene acceso. Y de cara al futuro las diferencias siguen siendo grandes ya que puede pensarse que de los trabajadores actuales urbanos uno (1) de cada cuatro (4) logrará pensionarse, mientras que en el campo esta relación cae a uno (1) de cada diez (10).

El trabajador rural, el campesino labriego o el pequeño propietario de una parcela no tienen la menor oportunidad de acceder a una pensión como forma de asegurarse un ingreso en su vejez. De allí que sea imperativo permitir a través de otros mecanismos como los BEPS que la población campesina pobre tenga el derecho a disfrutar de un ingreso que le permita llevar una vida tranquila y digna hasta el final de sus días.

V. Impacto Fiscal

El proyecto de ley tiene un impacto fiscal máximo de 462 mil pesos anuales por beneficiario. Si se tiene en cuenta que actualmente solo se encuentra cotizando a pensiones un 10% de las personas en edad de trabajar y un 17% de las personas ocupadas en el campo, se puede inferir que el beneficio podría llegar a cerca de 3.6 millones de trabajadores rurales que actualmente no se encuentran cotizando.

En el más extremo de los escenarios, en el cual estos 3,6 millones de personas se acogieran al mecanismo arrojaría un impacto de **1.66 billones de pesos**.

Sin embargo, si se piensa en un escenario más conservador en el que se alcance una cobertura similar al de las regiones urbanas, cercana al 30% de la población en edad de trabajar, se vincularían cerca de 500 mil personas al programa con un costo fiscal de **230 mil millones de pesos anuales**.

Por las razones antes expuestas, dejo a consideración del honorable Senado de la República, el texto de este proyecto de ley, con la firmeza que su aprobación es reconocimiento a una de las clases menos favorecidas (campesinos), además quienes nos entregan con su esfuerzo, sacrificio, dedicación, abnegación y tiempo; a fin de contribuir a nuestro diario vivir de los productos del campo (productos agrícolas) y para aquellos que por circunstancias ajenas a su voluntad, se han visto en la necesidad de realizar otras labores que no le permiten una mejor calidad de vida para su presente y de generaciones futuras, es por ello que lo plasmado en Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*Todos por un Nuevo País*" el cual enuncia dentro de sus estrategias Punto 6. Transformación del campo, además del nuevo desafío que impone la nueva filosofía del Gobierno nacional, para la tan anhelada PAZ y los retos del posconflicto, el cual se ajusta al presente.

De los honorables Congresistas,


GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
 (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de agosto del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 49, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Guillermo Santos Marín*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Guillermo Antonio Santos Marín*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, del Senado de la República de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2015
SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° del Decreto-ley 1228 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 6°. Requisitos. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución, en la cual se establezca que los Clubes Deportivos estarán conformados por un número mínimo de dos (2) afiliados contribuyentes, con mínimo ocho (8) deportistas afiliados en deportes individuales y en el caso de deportes de conjunto, por el número de deportistas que reglamente cada Federación Deportiva o por un número mínimo de diez (10) deportistas constituyentes y en el caso de deportes de conjunto, de acuerdo con el número que determine cada Federación Deportiva. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° del Decreto-ley 1228 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Registro Nacional de Clubes Deportivos y/o Promotores. Créese el Registro Nacional de Clubes Deportivos y/o Promotores, el cual será de obligatoria implementación debiendo ser reglamentado por Coldeportes, como mecanismo de estadístico para formulación de políticas públicas deportivas.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así:

Artículo 29 A Campeonatos Profesionales. Solamente las Federaciones deportivas, directamente o a través de sus divisiones o comisiones especializadas, podrán organizar, desarrollar y publicitar por cualquier medio campeonatos de naturaleza pro-

fesional, lo cual será verificado por Coldeportes en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, debiendo ordenar suspender los eventos deportivos y recreativos que contravengan esta prohibición.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 30. *Número mínimo de socios o asociados y capital social.* Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	50
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	250
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	500
De 3.001 en adelante	1.000

Parágrafo 1°. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones, deberán tener como mínimo doscientos cincuenta (250) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 4°. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este párrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo a la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 12 A. Incentivo a las empresas. Las empresas del sector privado que destinen un porcentaje de las utilidades del respectivo ejercicio social para el impulso, desarrollo y fomento a deportes del ciclo olímpico y/o paralímpico tendrán un descuento similar en la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 36. Seguridad Social y estímulo para la vivienda para deportistas y exdeportistas con ingresos insuficientes. Los deportistas con ingresos que no sean superiores a un salario mínimo mensual vi-

gente y que estén vinculados a club deportivo y/o promotor por más de un (1) año tendrán acceso a la seguridad social en salud.

Los exdeportistas que hayan obtenido medallas en Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, Juegos Sordo-Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y paralímpico y que tengan ingresos que no sean superiores a un salario mínimo mensual vigente tendrán acceso a la seguridad social en salud.

Los exdeportistas que hayan obtenido medallas en Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, juegos Sordo- Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y Paralímpico, que tengan ingresos que no sean superiores a dos salarios mínimos mensuales, una edad superior a 60 años de edad y no tenga vivienda propia o familiar, tendrán prioridad en los programas nacionales, departamentales o municipales que se implementen para la entrega gratuita o con subsidios de vivienda.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 42. Las construcciones de instalaciones y escenarios deportivos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños personas de la tercera edad y discapacitados en sillas de ruedas.

Será obligación de las entidades territoriales encargados de la administración de los escenarios deportivos públicos priorizar su prestamo a los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, en condiciones que garanticen el desarrollo y fortalecimiento del deporte asociado.

Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa deberán destinar un porcentaje no inferior al 1,5% de su presupuesto anual para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la misma.

Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa deberán priorizar el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la misma, y solo en los eventos en que esto último sea inviable previo un estudio técnico debidamente certificado, se procederá a la construcción de nuevos escenarios.

Parágrafo. Los establecimientos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte deberán contar obligatoriamente con medio de accesibilidad, así como instalaciones sanitarias adecuadas, para personas con discapacidades físicas, en un plazo no mayor de cuatro (4) años, so pena de sanciones que reglamente la presente ley.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 12. Publicidad Estatal.

El Gobierno destinará del recurso de publicidad estatal no menos del 10% en la promoción y patrocinio de las actividades del ciclo olímpico y/o paralímpico. Un 10% adicional de la publicidad estatal podrá destinarse a la promoción y patrocinio de actividades deportivas diferentes a las antes

indicadas, culturales, recreativas, actividad física y educación física.

Parágrafo. Coldeportes estará encargado de la vigilancia y control de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 75. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), como organismo del orden nacional, contará:

1. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

2. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y

3. Las demás que se decreten a su favor.

Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

3. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional.

4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 78 de la presente ley.

5. Las demás que se decreten a su favor.

Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.

2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

4. Los recursos, que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional.

6. Las demás que se decreten a su favor.

Parágrafo 1°. Los recursos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:

1. 40% para el Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte (Coldeportes).
2. 20% para los entes deportivos Departamentales y Distritales.
3. 40% para los entes deportivos municipales.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), asignará los recursos del IVA, según los criterios establecidos en la Ley 60 de 1993, de modo que para los departamentos se aplique la fórmula contenida en el artículo 11, y para los municipios o distritos se aplique la fórmula contenida en el artículo 24 de la citada ley.

Parágrafo 3°. Las apropiaciones presupuestales conducentes a compensarle a Coldeportes el impuesto establecido por la Ley 30 de 1971 y eliminado por el artículo 15 del Decreto número 1280 de 1994, solo se harán por las vigencias de 1995, 1996 y 1997. A partir de 1998 se restablece el impuesto de la ley citada conforme a lo previsto en el artículo 78 de la presente ley.

Parágrafo 4°. El giro de los recursos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo hará el Ministerio de Hacienda a Coldeportes por bimestres vencidos, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al bimestre correspondiente. Coldeportes los girará a los entes territoriales dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.

Parágrafo 5°. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

Parágrafo 6°. Coldeportes deberá destinar de manera obligatoria un quince por ciento (15%) de su presupuesto anual para proyectos de alto rendimiento que coordinan y dirigen las Federaciones Deportivas, previa presentación de proyectos de viabilidad técnica reconocida.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así: **Artículo nuevo. Apoyo al deporte colombiano. Créese el sello de acreditación “Apoyo el deporte colombiano”, el cual será reglamentado por Coldeportes como un estímulo a las entidades públicas y/o privadas que apoyan el deporte colombiano.**

Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Sede de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales. La sede de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales solamente podrán efectuarse en un departamento y/o en el Distrito Capital, para lo cual Coldeportes tendrá en cuenta que las solicitudes sean satisfactorias en ese sentido.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte en la actualidad ha tomado una mayor importancia, pues se ha convertido no solo en una actividad de recreación y ocio, sino que ha pasado a formar parte indispensable para el desarrollo social de los ciudadanos. El proyecto que hoy se presenta a consideración tiene por objetivo fortalecer e incentivar a los deportistas de alto rendimiento en nuestro país que actualmente se encuentran desprotegidos a pesar de los éxitos que le han brindado al país.

En Colombia, a partir del marco constitucional se establece la garantía a la práctica del deporte autorizando el gasto público para que el Estado fomente dichas actividades.

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

El Gobierno siguiendo el mandato constitucional expidió la Ley del Deporte, Ley 181 de 1995, que en su artículo 15 señala que el deporte está orientado a generar valores morales, cívicos y sociales.

“El deporte en general es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales”.

Y más adelante, en el artículo 16 divide el deporte en ocho ramas para garantizar su pleno desarrollo las cuales son: formativo, social comunitario, universitario, asociado, competitivo, de alto rendimiento, aficionado y profesional.

En un principio dicha ley respondiendo a la dinámica propia del país enfocó su desarrollo en el deporte formativo, social, tendientes a garantizar la recreación de los ciudadanos, pero con las nuevas tendencias el consumo del deporte se desliga de la sola recreación para ser suplida por varias organizaciones públicas y privadas como son las escuelas deportivas, clubes y ligas, federaciones, todas estas pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte.

Algunos estudiosos de la política deportiva en nuestro país, han logrado identificar como problemas básicos del deporte, la baja cobertura, la financiación insuficiente, la inadecuada infraestructura, la falta de responsabilidad de los sectores encargados¹.

¹ GARZÓN Chávez Luis David. *La política deportiva en Colombia permanente contravía*. Bogotá: tesis de grado de la Facultad de Ciencias Políticas y Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. 1997.

Problemas que se evidencian cada vez que son publicitados logros de deportista que al preguntarles, por su diario vivir denuncian la falta de apoyo y colaboración para el desarrollo de las prácticas deportivas. En el foro realizado por *Revista Semana* en 2012 “Colombia hacia río 2016” la exrepresentante a la Cámara y Medallista María Isabel Urrutia expresó “que a pesar de que se destina el 4% de las ganancias de operadores celulares al deporte, un problema a mejorar es que del total el 33% se queda en el Ministerio de Hacienda, y los atletas y las federaciones no reciben todo lo que merecen.

La realidad de los deportistas de alto rendimiento es alarmante, Mariana Pajón por ejemplo tan solo logró que desde diciembre de 2005 se incluyera a la bicicrosista en el Programa ‘Talentos’ del cual la deportista ha recibido desde esa época 300.000 pesos mensuales². Recurso que si los comparamos con el valor real de los costos que esta deportista debe asumir para su desarrollo son desproporcionados.

Otro ejemplo de inequidad, es el caso de Catherine Iburguen, la cual debió radicarse en Puerto Rico donde, país que le ha brindado apoyo económico y profesional para el desarrollo de su carrera.

Otro de los casos, Nairo Quintana, que se hizo héroe en el Tour de Francia solicitó a la Liga Santandereana de Ciclismo quinientos mil pesos para defender los colores de la tierra de la hormiga culona en la vuelta al Porvenir, los cuales fueron negados por falta de recursos económicos. También lamentamos que nuestro único marchista colombiano en mundial de atletismo de Moscú, Fredy González, debiera abandonar la carrera durante la prueba de marcha de cincuenta kilómetros. Nuestro atleta terminó disgustado renegando por la falta de apoyo, al negársele un entrenador y no garantizársele una concentración que implicara entre otros, su recuperación muscular.

Por las razones anteriormente expuestas, es necesario que el legislativo adopte iniciativas dirigidas al fortalecimiento de los deportes de alto rendimiento debido a que en la actualidad dichos deportes no cuentan con los recursos necesarios para ser desarrollados por deportistas que no puedan autofinanciarse.

Cordialmente,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de agosto del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 50, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Armando Benedetti V.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 50 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2015
SENADO

por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionese al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente artículo:

Artículo 131 A. Omisión o denegación de urgencias en salud.

El representante legal o empleado de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud que *sin justa causa*, omita, impida, retarde o niegue la prestación del servicio de salud a una persona cuya vida se encuentre en estado de inminente peligro, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión se aumentará hasta en una cuarta parte.

Artículo 2°. *Vigencia*. Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

² <http://www.semana.com/deportes/articulo/el-deporte-colombiano-exige-mas-apoyo/263957-3>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes y objeto

La presente iniciativa tiene como antecedente el Decreto número 126 de 2010, *“por el cual se dictan disposiciones en materia de inspección, vigilancia y control, de lucha contra la corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan medidas disciplinarias, penales y se dictan otras disposiciones”* del 21 de enero de 2012. Dicho decreto surge como consecuencia de la declaratoria de emergencia social en el segundo gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez, con el propósito de solucionar la grave crisis por la que atravesaba el Sistema General de Seguridad Social, pues al interior de este se evidenció altos grados de corrupción, conductas desarrolladas por servidores públicos, particulares y profesionales de la salud que impedían la eficiente prestación del servicio público de salud, poniendo en riesgo el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Dentro de las conductas que se pretendían regular bajo el Decreto número 126 de 2010 se encontraba, la negativa a prestar atención inicial de urgencias.

“El artículo 28 del decreto adicionaba al Código Penal el artículo 131 A, en el cual se tipifica el nuevo delito de “Omisión en la Atención Inicial de Urgencias”, con la finalidad de contrarrestar una realidad evidente para todos y que vulnera directamente el derecho fundamental de la salud, como es el llamado “paseo de la muerte”, que consiste, como es de conocimiento público, en la negación del servicio inicial de atención de urgencias por algunas entidades promotoras y/o prestadoras del servicio de salud, tanto públicas como privadas, que por evadir un servicio que no les reporte ingresos inmediatos y que sí le implique altos costos, niegan a la población más vulnerable el servicio de urgencias, obligando al paciente y a su familia a realizar un interminable e inclemente recorrido en clínicas, hospitales y centros de salud, que en varias ocasiones implica la muerte del paciente por su estado crítico de salud y que fue lo que originó su solicitud del servicio de urgencias, negándosele sin mayor justificación” (Decreto número 126 de 2010).

En esa ocasión el Ministerio de la Protección Social expresó a la Corte lo siguiente: *“Al consagrar una modalidad agravada de omisión de socorro tipificada como conducta punible en el Código Penal en aquellos eventos en los cuales se niegue la atención inicial de urgencias, se busca un efecto preventivo general, por medio del cual las personas que prestan el servicio de salud sean conscientes de la importancia de la atención inicial de urgencias”* (Sentencia C-302 de 2010) lo que pretendía el ejecutivo en esa oportunidad era tipificar una nueva conducta penal que no ha sido objeto de regulación.

La Corte Constitucional declaró la inexecutable del decreto en la Sentencia C-302 de 2010, por razones de trámite; pues consideró que la declaración de emergencia social no facultaba al ejecutivo a imponer sanciones por las conductas descritas anteriormente.

Ante la evidente irregularidad que se presenta en la prestación del servicio público de salud, el Representante

Guillermo Antonio Santos Marín¹ del Partido Liberal Colombiano, presentó a consideración del Congreso de la República en tres oportunidades un proyecto de ley por medio del cual pretendía tipificar la conducta de Omisión o de denegación de urgencia en la salud, dentro de la exposición de motivos de los proyectos presentados por el representante se evidencia que el objetivo del proyecto es *“adicionar el Código Penal con un nuevo capítulo dentro del título de los delitos contra (Posada) la vida y la integridad personal, es decir, crea dos nuevos tipos penales para tipificar como delitos la conducta consistente en denegar los servicios de salud para quien los requiera de manera inmediata por estar amenazada o en peligro inminente su salud o su vida. El que teniendo la responsabilidad en la toma de la decisión de la prestación del servicio público esencial de salud de conformidad con los estatutos o manuales de funciones en una entidad pública, mixta o privada encargada de este servicio, omite, impida, dilate, retarde, o niegue su prestación a una persona cuya vida se encuentre en estado de evidente e inminente peligro, incurrirá en prisión”*².

Lamentablemente para el ordenamiento jurídico estas iniciativas no han culminado con éxito su trámite en el Congreso.

Igualmente y como antecedente más reciente encontramos en la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, dentro de la cual se faculta al Congreso de la República para que determine las sanciones penales y disciplinarias por la negación en la prestación del Servicio Público de Salud.

El artículo 14 de la ley establece lo siguiente:

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. *Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.*

Parágrafo 1°. *En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyen a la misma.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Parágrafo 2°. *Lo anterior sin perjuicio de la tutela.*

El objeto de la presente iniciativa, es garantizar que ninguna entidad de salud se niegue a prestar el servicio a una persona alegando no estar afiliada o no contar con los recursos económicos suficientes pues se le sancionaría penal y disciplinariamente al representante legal de la prestadora de salud.

Las razones del legislador al presentar la presente propuesta radica en el número de denuncias que se presentan a diario sobre los pacientes que no son atendidos

¹ Proyecto de ley número 071 de 2008 Cámara.
Proyecto de ley número 193 de 2009 Cámara.
Proyecto de ley número 50 de 2012 Senado.

² *Gaceta del Congreso* número 643 de 2008. Proyecto de ley número 071 de 2008.

por las EPS en la atención de urgencias, argumentando que en algunas ocasiones los pacientes que llegan a buscar atención no cubren con las semanas reglamentarias, o están en mora dentro del Sistema de Salud, omisión que en muchas oportunidades ha ocasionado la muerte de los pacientes.

Conveniencia del proyecto

Dentro de la problemática a la que se le quiere brindar una solución, dado que está violando dos de los derechos más importantes de los ciudadanos colombianos, es importante empezar definiendo el tipo de Estado que es Colombia. Según el artículo 1° de la Constitución de la República de Colombia:

“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Constitución Política de Colombia, 1991).

Haciendo énfasis en el respeto de la dignidad humana, mencionado en la descripción anterior, son de suma importancia, para abordar la problemática del paseo de la muerte el derecho a la vida y a la salud.

A la luz de la Constitución de 1991, y entendido así por la Corte Constitucional de Colombia, el derecho a la vida:

“(…) debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente por parte del Estado, el cual igualmente se obliga a garantizar y asegurar su efectividad”. (C.P.C., 1991).

El artículo 11 de la Constitución anuncia que el primer derecho fundamental es, y consiste en:

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”. (C.P.C., 1991).

Este derecho puede ser visto desde la dimensión biológica, así como en el concepto de vida digna, o la fusión de las anteriores. La dimensión biológica puede ser entendida como:

“(…) la que impone al Estado la obligación fundamental de proteger la integridad física de las personas”. (H. López y R. Posada, 2007).

Mientras que el derecho a la vida digna hace alusión a:

“(…) una existencia plena, a la posibilidad de cada individuo de vivir una vida de la cual es dueño total y de desarrollar a plenitud todas sus capacidades”. (H. López y R. Posada, 2007).

La importancia de este derecho es básicamente el permitir a los colombianos vivir su vida de manera digna, dentro de los parámetros establecidos, y de respetar la vida biológica.

Por otro lado, el artículo 49 de la Constitución está dirigido al derecho a la salud el cual hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales. Dice en el documento que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los

servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. (C.P.C., 1991).

Lo anterior le da al Estado la responsabilidad de:

“(…) organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley”. (C.P.C., 1991).

Los puntos principales de este derecho son resumidos en la misma Constitución en tres puntos fundamentales:

“Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. (C.P.C., 1991).

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. (C.P.C., 1991).

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”. (C.P.C., 1991).

La importancia de este derecho se basa en el concepto de que sin salud, “(…) no vale el trabajo o el estudio, porque si carecemos de ella todo lo demás pierde su sentido; así mismo, cuando estamos enfermos sentimos de una manera más cruda nuestra realidad de seres temporales y finitos”. (H. López y R. Posada, 2007).

Primordialmente lo que este derecho exige al Estado es que este garantice unos mínimos que permitan a los individuos vivir dignamente, aquí la relación del derecho a la vida digna. Así que en conclusión se ve la estrecha relación entre un derecho fundamental y otro primordial para la vida de los ciudadanos. Sin el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado en el tema de la salud el derecho fundamental de la vida no puede ser cumplido.

El paseo de la muerte es una problemática que se ha venido presentando dentro del régimen de la salud, ya sea este contributivo o subsidiado. Esta problemática es identificada como la deficiencia que muestra el sistema de salud al no lograr responder con la demanda de servicios médicos, y cómo estas negaciones conllevan a la muerte de los pacientes. Es inaudito que los colombianos deban pasar por esto, dado que la vida es sagrada según la Constitución, y como ahí mismo se menciona para el mismo Estado. La inasistencia médica trae consigo muchas reflexiones para los encargados del sistema de salud, reflexiones que no parecen que se hagan, y por ello es importante tomar la iniciativa de proponer una resolución para esta problemática llamada el paseo de la muerte que tantas vidas de los colombianos se ha llevado. Los colombianos, víctimas de esto, han tenido voz por medio de las acciones de tutela que han sido impuestas ante los hospitales, EPS, etc.; sin embargo, ¿es concebible que un país esta medida deba ser tomada porque no fueron capaces de atender o proceder médicamente con lo que era necesario para salvar al paciente? Este problema es bastante serio y parece no haberse disuadido aun, ya que continuamente los medios de comunicación nos informan de miles

de irregularidades frente al paseo de la muerte, como el caso de Luis Miguel Ramírez.

“Luis Miguel Ramírez Vélez no alcanzó a cumplir sus sueños de adolescente, pues con tan solo 15 años de edad murió asfixiado en el Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, según sus familiares, por una supuesta negligencia médica en el centro asistencial³. (ANE-XO).

El caso de, una mujer embarazada en la ciudad de Santa Marta, que por la no atención oportuna de las entidades prestadoras del servicio de salud, su hijo muere en el vientre⁴. (ANEXO).

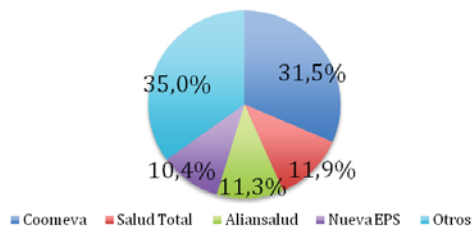
El caso de una niña de Manizales que muere al parecer por que su EPS Caprecom no tenía contrato con la institución hospitalaria donde ella recibía tratamiento por quemaduras⁵.

O el caso de las ambulancias que se han reportado en Barranquilla y Cali, donde el paciente se ve sometido al interés privado del conductor, el cual supuestamente recibe bonificación por llevar los heridos al centro hospitalario donde se ha establecido una especie de convenio personal⁶.

Estas irregularidades no son solo denunciadas por los medios de comunicación; en 2012 según un informe de la Defensoría del Pueblo los índices son aterradores y solamente conducen a reflexiones, que conllevan a tomar la iniciativa de hacer algo o fomentar un mayor control porque sean menos las muertes generadas por el paseo de la muerte. Los artículos 11 y 49 de la Constitución de 1991 no están siendo cumplidos por el Estado.

Estas son las impactantes estadísticas:

SERVICIOS MÉDICOS NEGADOS EN EL SISTEMA CONTRIBUTIVO (EPS)



El gráfico tiene el propósito de mostrar el porcentaje de servicios médicos negados en el sistema contributivo. A partir de este, se puede observar que la EPS que mayores procesos niegan es Coomeva con un 31.5%. Esta entidad se encuentra seguida por Salud Total 11.9%, Aliansalud 11.3% y Nueva EPS 10.4%. El porcentaje restante que es el 35.0% equivale a la negación de servicios por parte de otras entidades de salud del sistema contributivo. La totalidad de tutelas impuestas al sistema contributivo por servicios médi-

³ ANEXO <http://www.elcolombiano.com/colombia/salud/lo-devolvieron-del-hospital-y-murio-asfixiado-AE1457435>

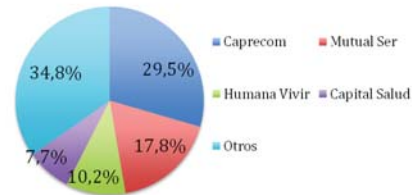
⁴ ANEXO <http://www.caracol.com.co/noticias/regionales/una-mujer-embarazada-victima-del-paseo-de-la-muerte-en-santa-marta/20150306/nota/2662564.aspx>

⁵ ANEXO <http://www.caracol.com.co/noticias/regionales/investigacion-paseo-de-la-muerte-con-una-menor-de-dos-años-en-manizales/20150302/nota/2655345.aspx>

⁶ ANEXO <http://www.elpais.com.co/elpais/cali/noticias/ambulancias-aun-siguen-paseando-heridos-sin-control-alcali>

cos negados suman 94.037, una cifra mayor a la del régimen subsidiado.

SERVICIOS MÉDICOS NEGADOS POR EL REGIMEN SUBSIDIADO



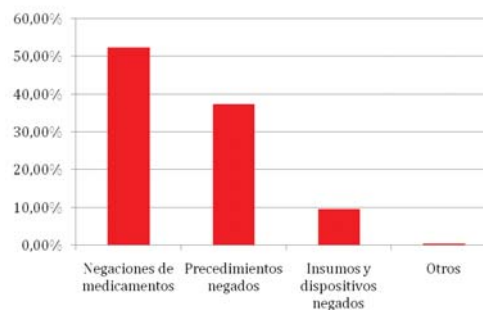
Los porcentajes de servicios médicos negados por el régimen subsidiado son muy similares a los del régimen contributivo. Caprecom no procede con un 29.5% de los servicios solicitados, Mutual Ser un 17.8%, Humana Vivir 10.2% y Capital Salud el 7.7%. Las otras entidades de salud que niegan los servicios son el 34.8%, para dar un equivalente total de 91.440 acciones de tutela impuestas a este régimen.

Solicitudes negadas por el Comité Técnico Científico (CTC)



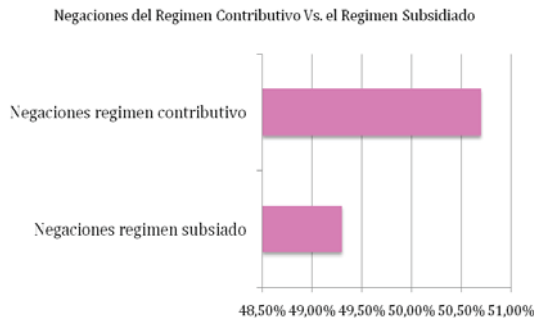
En este gráfico se ve una cifra aterradora de negaciones de servicio de solicitudes debido a un sinnúmero de razones, las cuales fueron tramitadas al Comité Técnico-Científico. Los tres tipos de razones especificadas y sus porcentajes correspondientes son: (a) Razones argumentadas el 34.85%, (b) Solicitud no pertinente equivalente al 20.77%, y por último (c) información incompleta de la solicitud 16.91%. Por otro lado, un 27.47% han sido negadas por distintos motivos. Estas cifras equivalen del total de 185.477 acciones de tutela impuestas una suma de: 95.447, lo que quiere decir que son el 51.4% del número de demandas entre mayo y Diciembre de 2012.

Diferentes tipos de servicios médicos negados



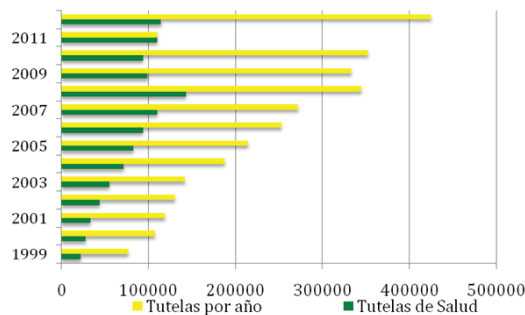
Esta problemática va mucho más allá de eso y termina por invadir muchas de las necesidades dentro de este campo. Las negaciones de medicamentos es el campo más afectado, ya que el 52.40% no son entregados a sus solicitantes. A la falta de medicamentos se le suma el 37.40% que corresponde a los procedimientos médicos solicitados pero aceptados. Por último, los

insumos y dispositivos negados representan el 9.60% seguido de otros servicios que no son especificados que son el 0.40%.

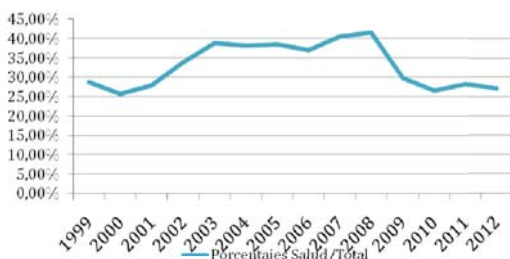


Es importante observar paralelamente el porcentaje que representan las negaciones tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado. El régimen contributivo es el que más servicios niega siendo el 50.70% que representa un número de 94.037 acciones de tutela impuestas; esta cifra se puede comparar con la del subsidiado en el cual 91.440 son las tutelas impuestas lo que equivale al 49.30%.

Histórico de Tutelas en Colombia 1999- 2012



Porcentajes de Tutelas de Salud 1999- 2012



El histórico de tutelas en Colombia tuvo su mayor cumbre en el año 2012. Esta gráfica muestra la cantidad de tutelas de salud impuestas con respecto al total de las acciones de salud de cada uno de los años, de 1999 a 2012. El año en el que mayor cantidad de tutelas fueron impuestas fue en el 2008 dado que la reglamentación del plan nacional de salud pública se estaba llevando a cabo. Por otro lado paralelamente se estaba implementando la Resolución número 425, la cual definía la metodología para la elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Salud Territorial, y las acciones que integraban el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas a cargo de entidades territoriales. En el 2011 las tutelas de salud impuestas son equivalentes al total de tutelas del año. Los últimos dos años graficados muestran una cantidad muy similar de

acciones de tutela de la salud impuestas. Siendo estas las mayores cantidades que le siguen al año 2008. Este gráfico muestra en los años 2011 a 2012 que al igual que en el 2008, hay una problemática que dispara esta estadística, esto es debido a la problemática del pase de la muerte.

Marco constitucional y legal

Constitución Política de Colombia

Como ya se mencionó en la conveniencia del proyecto en nuestra Constitución Política se consagra en el artículo 49 que la atención de la salud debe ser garantizada por el Estado; razón por la cual el legislador ha ido desarrollando una gran cantidad de leyes y normas que ayuden a garantizar la protección del derecho a la salud.

Ley 1751 de 2015

La ley estatutaria sancionada en febrero de 2015, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2015, la ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. Para lo cual, dentro de muchas atribuciones legales se faculta dentro del parágrafo 1° del artículo 14 al Congreso para que regule lo concerniente a las sanciones penales y disciplinarias hacia las personas que nieguen la prestación del Servicio Público de la Salud.

Dentro de la Sentencia que declara la exequibilidad de la ley, la Corte establece frente al artículo 14 original del proyecto aprobado en sus cuatro debates por el Congreso “Declarar EXEQUIBLE el artículo 14, salvo las expresiones “inicial” y “y en aquellas circunstancias que determine el Ministerio de Salud y Protección Social”, las cuales se declaran INEXEQUIBLES”⁷ argumentando que la expresión “inicial” va en contravía del principio de universalidad de la salud y contraria el principio constitucional del artículo 49, pues la aplicación de la norma podría interpretarse que excluye otros tipos de urgencias, pero reconoce que va acorde con el ordenamiento jurídico colombiano.

Ley 100 de 1993

Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud

(Decreto número 1298 de 1994)

El artículo 2° establece lo siguiente “La prestación de los servicios de salud, es un servicio público esencial a cargo del Estado, gratuito y obligatorio en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional, administrado en asocio con las entidades territoriales, sus entes descentralizados y las personas privadas autorizadas para el efecto, en los términos que establece el presente Estatuto”.

Decreto número 412 de 1992, por el cual se reglamentan parcialmente los servicios de urgencias

Dentro del decreto del Ministerio de Salud, se define el concepto de urgencia médica, la atención, el servicio que se debe prestar por parte de las entidades prestadoras y la red sistema de urgencia.

El artículo 4° del citado Decreto número 412 de 1992 determina que las responsabilidades institucionales derivadas de la prestación de atención inicial

⁷ Sentencia C-302 de 2015.

de urgencia estarán enmarcadas por los servicios que se presten, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad que a cada entidad le determine el Ministerio de Salud.

El Decreto número 4747 de 2007

Regula algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud, en su artículo 11 determina que la verificación de derechos de los usuarios es el procedimiento por medio del cual se identifica la entidad responsable del pago de los servicios de salud que demanda el usuario y el derecho del mismo a ser cubierto por dicha entidad.

Para el efecto, el prestador de servicios de salud deberá verificar la identificación del usuario en la base de datos provista por los responsables del pago, la cual deberá cumplir con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 44 de la Ley 1122 de 2007. Dicha verificación, podrá hacerse a través del documento de identidad o cualquier otro mecanismo tecnológico que permita demostrarla y solo podrá exigirse adicionalmente el carné que demuestre la afiliación cuando la entidad responsable del pago esté obligada a entregarlo y el usuario lo porte.

No podrá exigirse al usuario copias, fotocopias o autenticaciones de ningún documento.

Contenido del proyecto

La presente iniciativa consta de dos artículos incluidos la vigencia.

El artículo 1° tipifica la conducta de omisión o negación de urgencias en salud, estableciendo pena de 4 a 6 años e inhabilidad para el ejercicio de la profesión al representante legal o empleado de la entidad vigilada por la Superintendencia de Salud que sin justa causa niegue la prestación del servicio.

Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión se aumentará hasta en una cuarta parte.

El presente artículo, pretende castigar la conducta del representante legal que niegue la prestación del servicio, pues se considera que existe ausencia de regulación frente a la omisión generada por personas que se encuentran en posición de garante. Bajo nuestro marco normativo se establece el delito de omisión de socorro y se reconoce la figura de posición de garante, el cual no solo actuará bajo los principios de solidaridad establecidos en la Constitución.

El Código Penal contempla el castigo para las personas que en condición de garante no cumplen con su función, y por esta omisión causan un daño en un bien jurídico tutelado, ejemplo a la madre que deja de alimentar a su hijo y este muere por inanición, el Código Penal establece la pena para esta conducta, de igual manera la establece para aquellos garantes encargados del recaudo de impuestos y estos no lo consignan en el momento indicado o determina conductas taxativas a funcionarios públicos que no cumplan con su labor de garante.

Como se puede apreciar dentro del marco legal colombiano se establecen penas taxativas frente a los delitos de comisión por omisión, pero hace falta mayor regulación frente a las demás omisiones en las que incurra un ciudadano en posición de garante.

La regulación de la conducta de negación de los servicios de salud, como ya se evidenció con los datos presentados por la Defensoría del Pueblo, se evidencia en el sin números de tutelas que se presentan correspondiente al tema de negación de los servicios de salud, eso sin contar el sinnúmero de denuncias que se presentan a diario por parte de ciudadanos que intentaron acceder al servicio de urgencias y este fue negado sin justa causa por las instituciones prestadoras de salud. Esta conducta ponen en riesgo el bien jurídico tutelado por el Estado, la Vida.

La presente iniciativa pretende dar respuesta a la omisión de prestar los servicios de salud, concentrándose en la conducta de negación del servicio pues las demás conductas ya se encuentran enmarcadas dentro de la omisión de socorro que contempla el Código Penal y demás sanciones por negligencia médica.

Es importante mencionar que el ordenamiento jurídicos se puede transgredir no solamente a través de una acción, es decir, realizando una conducta; sino también a través de un “dejar de hacer”, “dejar de actuar” tal como lo esperaba o lo exigía la ley o el reglamento. Es aquí precisamente donde se encuadran los delitos de omisión (M. López, 2013).

La omisión es entendida dentro del ordenamiento jurídico, como la acción de no prestar el auxilio que el ordenamiento esperaba, existen dos tipos de omisión; propia e impropia. La omisión pura es simplemente no hacer, la impropia y dentro de la cual enmarca la conducta que se quiere penalizar es cuanto la persona estando obligada por el ordenamiento jurídico prefiere o elije no hacer aun teniendo el deber de evitar un resultado porque es guardián según la ley de un bien jurídico.

La omisión impropia, los doctrinantes del derecho la denominan Comisión por Omisión, Carlos María Romero Casabona afirma: “... la no producción de un resultado penalmente típico que no fue evitado por quien pudo y debía hacerlo, es decir, por quien tenía la capacidad y el deber jurídicos de actuar en la evitación del resultado típico. (M. López, 2013).

Como podemos ver, la diferencia entre omisión propia e impropia radica en que el segundo la conducta recae sobre un sujeto determinado que bajo el ordenamiento jurídico tiene la posición de garante es decir, existe una persona determinada que está comprometida a velar y proteger a una persona.

El desarrollo constitucional del principio de solidaridad impone el deber a todos los colombianos de obrar bajo preceptos humanitarios, los cuales debemos responder ante situaciones que ponga en peligro la vida o salud de las personas.

Frente al desarrollo del principio de solidaridad la Corte ha expresado que “Los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el Constituyente a todo ciudadano, mas no exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle. En esta medida, los deberes constitucionales constituyen una facultad otorgada al Legislador para imponer determinada prestación, pero su exigibilidad depende de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica” (T-192 de 2009).

Si bien, la solidaridad es característica de un Estado Social de Derecho y fue el fundamento para consagrar en la parte especial de nuestro Código Penal el delito de omisión de socorro, no es suficiente para endilgar responsabilidad a título de garante cuando se ha omitido una acción que ha puesto en riesgo los bienes jurídicos a los que estaba obligado a amparar. Es necesario crear normas taxativas pues la ausencia de reglamentación deja a interpretación de juez, que en muchos casos resulta desafortunada el castigo por la conducta de omisión de socorro. Tal como lo determina el artículo 10 del Código Penal.

Razón por la cual se presenta dicha iniciativa.

Cordialmente,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

BIBLIOGRAFÍA

http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm

LÓPEZ DAZA, María Isabel. https://repository.ea-ft.edu.co/bitstream/handle/10784/1354/DazaLopez_Mariabel_2013.pdf?sequence

Posada, H. Manual de Constitución y Democracia., Primera Edición: 2007., Ediciones Uniandes: Bogotá.

Página Web oficial de la defensoría del pueblo: <http://www.defensoria.gov.co>

El Espectador: <http://www.elespectador.com/noticias/salud/los-servicios-eps-niegan-articulo-444898>

El Colombiano: <http://www.elcolombiano.com/colombia/salud/lo-devolvieron-del-hospital-y-murio-asfxiado-AE1457435>

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de agosto del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 51, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Armando Benedetti V.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 51 de 2015 Senado, *por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional

Permanente del Senado de la República de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envié copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se elimina el parágrafo 2º del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, Ley General de Turismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Elimínese el parágrafo 2º del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, Ley General de Turismo.

Artículo 2º. *Vigencia*. Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto establecer una protección definida para los usuarios de aerolíneas.

Le pedimos a los usuarios que nos enviaran sus quejas a un correo electrónico y, hasta el viernes pasado, recibimos 1.020 correos que clasificamos en 4 categorías: Cancelación de vuelos, retrasos de vuelos, sobreventa (overbooking) y daños en el equipaje. La mayoría de estas fueron en retrasos de vuelos y cancelación, pero de los 4 eventos hubo comunicaciones.

El diagnóstico que encontramos es que la protección al usuario es casi nula porque las multas o penalidades que impone la Aeronáutica Civil son irrisorias y, en 5 años, solo ha impuesto 5 mil millones de pesos en multas (hoy en Colombia operan 16 aerolíneas).

Estas multas y valores recaudados son nada en comparación a las impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio que, en solo el primer semes-

tre de 2014, ascendieron a \$2.867.819.000 de pesos en sanciones por irrespeto al consumidor en diferentes sectores de la economía. Estas cifras las tenemos para hacernos una idea de la falencia que existe en la protección de los pasajeros.

Sumado a esto, la Aeronáutica Civil es la que tiene la facultad de vigilar a las aerolíneas, concluyendo que es juez y parte porque es quien debe regular la operación aeronáutica, además de sancionarlas.

En términos generales encontramos que no hay normas sólidas que protejan a los usuarios de aerolíneas y, lo peor, no hay quién vigile esas normas mal hechas o si se están cumpliendo o no porque, en la práctica, los derechos de los usuarios de aerolíneas son casi nulos.

El objetivo del proyecto de ley es buscar que los derechos de los usuarios se respeten, buscaremos quién los vigile porque, con la reglamentación que hay ahora, las aerolíneas pueden hacer lo que les plazca, pueden abusar de los usuarios, maltratarlos y hasta pueden ser engañados. Les pasa de todo a los usuarios, según nuestro ordenamiento jurídico.

Antecedentes

El 13 de marzo de 2008 fue radicado ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 260 que buscaba “establecer los derechos de los usuarios del transporte aéreo”. Fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2009.

Este proyecto, presentado por los entonces Representantes a la Cámara Simón Gaviria y David Luna y el entonces Senador Juan Carlos Vélez, buscaba delimitar los derechos mínimos del usuario del transporte aéreo, obligar a la Aeronáutica Civil la implementación de la guía del pasajero informando sus derechos y sistema de atención al cliente, pero la protección de los usuarios, la recepción de quejas y solución de problemas se los atribuían a la Aeronáutica Civil, quien actúa como juez y parte de las aerolíneas, tal y como lo veremos más adelante.

Ante las múltiples quejas que se han registrado en redes sociales y medios de comunicación sobre los constantes abusos de las aerolíneas con los pasajeros, el Senador Armando Benedetti citó a debate de control político a la Ministra de Transporte, Director de la Aeronáutica Civil, Superintendente de Industria y Comercio y Superintendente de Puertos y Transportes para que respondieran qué medidas han tomado frente a estos casos.

En el proceso de construcción del debate se evidenciaron varias anomalías como, por ejemplo, las multas o penalidades son mínimas si se comparan con el daño causado por el tiempo de retraso o las cancelaciones de los vuelos o desconocen a cuál entidad es a la que tiene que recurrir para hacer sus reclamaciones. Actualmente existen la Aeronáutica Civil, entidad que regula el transporte aéreo pero hace las veces de juez y parte; la Superintendencia de Industria y Comercio, quien vela por el cumplimiento del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011); y la Superintendencia de Puertos y Transportes que se encarga del mobiliario de los aeropuertos, más no de la protección de los usuarios como consumidores de un servicio público de transporte.

Según la ponencia sobre conflictos de la regulación de los derechos de los pasajeros en el transporte aéreo (2012), del doctor Manuel Guillermo Sarmiento, Di-

rector del Centro de Estudios de Derecho del Transporte y Director del Curso de Especialización Internacional en Derecho del Transporte Universidad Externado de Colombia, “la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que la regulación es una forma de intervención del Estado en la economía, y tiene por objeto evitar que las leyes del libre mercado desdibujen los fines sociales del Estado de Derecho. (Sentencia C-11162 de septiembre 6 de 2000)”.

Entendido lo anterior, Sarmiento (2012) señala que:

(...) El ejercicio de la función de regulación de transporte aéreo en Colombia es una función administrativa otorgada por la ley esencialmente al Gobierno a través de la autoridad aeronáutica (Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil), en virtud de lo dispuesto en el Código de Comercio, artículos 1.773 y 1.782 y las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1558 de 2012.

Sin embargo, en materia de regulación de los derechos de los pasajeros y la protección de los mismos, existen otras autoridades que igualmente por autorización de la ley ejercen funciones de regulación en el campo del transporte en general y del transporte aéreo en particular, como es el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio y de Puertos y Transporte, generando un conflicto de competencias que indudablemente crea un ambiente de inseguridad jurídica que repercute en una eficiente prestación del servicio.

Al analizar el conflicto de competencias que existe entre las 3 entidades, Sarmiento (2012) señala que

(...) “no es solo la autoridad aeronáutica quien tiene la competencia exclusiva para regular y definir el contenido y el alcance de la protección del pasajero en el transporte aéreo, aplicando exclusivamente la legislación aeronáutica, sino que en forma supletoria, le corresponde también a la Superintendencia de Industria y Comercio, regular esta protección respecto de la etapa de formación del contrato de transporte aéreo, ejerciendo igualmente las facultades jurisdiccionales que expresamente le otorga la Ley 1480 de 2011”.

Conveniencia del proyecto

La Aeronáutica Civil es la única autoridad aeronáutica en el territorio nacional. Expide los reglamentos aeronáuticos, definidos por la Corte Constitucional como regulaciones particulares y concretas del transporte aéreo colombiano. Se trata de actos administrativos que determinan las obligaciones específicas de cada uno de los sujetos involucrados en la prestación del servicio y uso de ese espacio público (Sentencia T-987 de 2012). La regulación se define como una forma de intervención del Estado en la economía, para evitar que las leyes de libre mercado desdibujen los fines sociales del Estado (C-1162 de 2000).

Informó el Ministerio de Transporte que la Aerocivil actúa no solo como ente regulador del servicio de transporte aéreo, sino como proveedor del servicio y dueño de casi la totalidad de la infraestructura aeronáutica a nivel nacional, obligada a garantizar la calidad en la prestación y seguridad de la aviación civil. (Ver página 18 respuesta de Aerocivil).

Entre tanto, el párrafo 2º del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, prevé:

“Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación del servicio de transporte aéreo, serán re-

sueltas por la entidad aeronáutica como única Entidad competente del sector. Se excluye a esta industria de la competencia determinada en la Ley 1480 de 2011”.

Aun cuando la anterior disposición excluye la competencia dispuesta en el Estatuto del Consumidor, no obstante ello los pasajeros, como consumidores de un servicio que son, tienen derecho a recibir productos de calidad y seguros, a contar con la protección necesaria frente a la publicidad engañosa, a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, precisa e idónea respecto a los bienes y servicios ofrecidos en el mercado y el derecho a obtener protección contractual en relación con las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión (fuente: SIC).

La parte tercera del RAC contiene los derechos de los pasajeros. La séptima, el régimen sancionatorio.

El papel de la Superintendencia de Puertos y Transportes se limita a la denominada vigilancia subjetiva, referida al funcionamiento administrativo, financiero y contable de las compañías aéreas.

Ante las faltas que involucran a los pasajeros, existen las siguientes previsiones relevantes:

EVENTO	COMPENSACIÓN	MULTA
No inicio o retraso por fuerza mayor o problemas meteorológicos	Devolución del valor del tiquete aéreo –exoneración–	
Demoras por causas diferentes	– Hasta 2 horas, no hay derecho a nada. – Entre 2 y 4 horas, refrigerio más llamada telefónica de 3 minutos al lugar de destino o al de origen. – Entre 4 y 6 horas, alimentos según la hora. – Superior a 6 horas, alimentos, 25% del valor del tiquete, hospedaje y alimentación (estos 2 últimos si se está fuera del domicilio).	15 s.m.l.m.v.
Cancelación por causas diferentes	Opciones: – Devolución valor tiquete – Hospedaje y transporte, siempre que esté fuera de su domicilio. En caso de demora se aplican las reglas anunciadas arriba	20 s.m.l.m.v.
Interrupción	Dos opciones: – Reembolso de la parte proporcional del precio correspondiente al trayecto no cubierto. – Compensación como si fuera demora	Sin multa
Sobreventas	– Viaje al destino final en el siguiente vuelo disponible de la propia aerolínea, en la misma fecha y ruta. – Cuando no tenga vuelo, deberá gestionar el embarque en otra aerolínea con la mayor brevedad. – Cuando no viaje, 25% del valor del trayecto.	10 s.m.l.m.v.
Anticipación superior a 1 hora sin aviso o habiendo avisado el pasajero no pueda desplazarse en el nuevo horario	– Proporcionar el viaje al destino final en el siguiente vuelo que le resulte conveniente a la aerolínea	Sin multa
Demás casos	Devolución del valor del tiquete	

Una información que en el RAC se cataloga como reservada, pero que tiene que ver directamente con los

intereses de los usuarios, es la contenida en el numeral 3.10.2.13.3, que a la letra dispone:

*“Exoneración: cuando haya habido compensación al pasajero conforme a lo previsto en los numerales anteriores, **no habrá lugar a sanción para la aerolínea por parte de la U.A.E.A.C.***

*Del mismo modo, cuando el pasajero no acepte ninguna de las anteriores opciones de compensación, **podrá exigir el reembolso total de la suma pagada o la proporcional al trayecto no cumplido, sin penalización alguna para él ni el transportador**”.*

Muy a pesar que conductas sean reiteradas y dieran lugar a sanciones, la existencia de compensaciones constituyen impedimentos para el curso de las mismas.

En cuanto a tarifas, desde 2012 existe libertad.

Funciones de inspección vigilancia y control

Posibilidad de imposición de multas desde 3 hasta 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por ejemplo, el numeral 7.1.7.1.11. del RAC establece que se impondrá multa de 200 s.m.l.m.v. para:

“La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular; que muestre deficiente calidad en la prestación del servicio, al registrar durante dos o más meses consecutivos, niveles de incumplimiento, imputables a ella, superiores al quince por ciento (15%) si se trata de empresas operadoras de transporte troncal o de transporte internacional; o superiores al veinte por ciento (20%) si se trata de empresas operadoras de transporte secundario”.

¿Se han aplicado? Es necesario que el Estado intervenga para garantizar el cumplimiento del principio de la prevalencia del interés general sobre el particular, manteniendo el equilibrio entre los derechos sociales y los individuales. No se pierda de vista que el transporte se ha definido como un servicio público, inherente a la finalidad del Estado Social de Derecho, amén del derecho fundamental a la libre circulación dentro del territorio nacional (C-403 de 1998).

Mayor número de quejas entre el 1° de enero y el 19 de noviembre: demora de vuelos (1.746), cancelaciones (1.589), otras (1.542), deficiencia en el servicio (1.399), mal manejo equipaje (821). En total: **7.926**.

El procedimiento de investigación se rige por, entre otros principios, el de favorabilidad (!) ante la formación y ejecución de un contrato cuya naturaleza es la de ser de adhesión, en vista de la posición dominante que detentan las aerolíneas frente a los potenciales pasajeros.

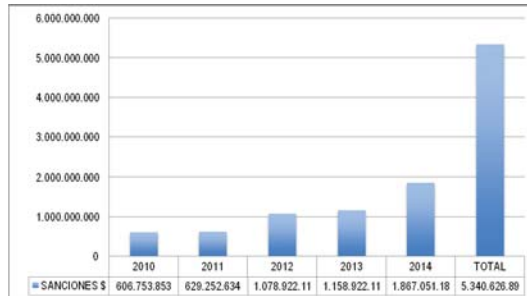
Entre enero y septiembre de 2014 se presentaron las siguientes quejas:

Por demoras de vuelo:	1.020
Cancelaciones de vuelo:	811
Equipaje:	325
Sobreventa:	150
Reservas:	103
Otras:	1.611
Total:	4.020

Sin embargo, el Ministerio de Transporte asegura que la situación actual de los pasajeros en Colombia es óptima.

Las anteriores cifras se deben armonizar con la realidad. En 2012 Colombia fue el país latinoamericano con más crecimiento de tráfico interno, al ocupar el tercer lugar en movilización de pasajeros, el 19º más grande en el mundo.

OFICINA DE TRANSPORTE AÉREO SANCIONES 2010-2014



TOTAL DE QUEJAS: 5.639

Importa distinguir entre la función de regulación, consistente en la formulación de políticas en materia de protección de los viajeros y, la competencia para conocer y tramitar quejas a efectos de la imposición de eventuales sanciones.

Armonizando las quejas, la pregunta que queda en el ambiente es: ¿qué se ha hecho en materia de funciones de inspección, vigilancia y control para la protección del usuario de transporte aéreo? ¿Cuáles infracciones se han sancionado, por qué valor y a quiénes?

Un sector de la economía sancionado por 5.300 millones de pesos durante los últimos cinco años, ¿toma escarmiento frente a la vulneración de los derechos de los usuarios? Ilustra que en 2013 Avianca obtuvo ganancias netas por valor de 249 millones de dólares, esto es 470 mil millones de pesos.

O jamás hay nada que sancionar, o no se ha hecho nada.

Entre tanto, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, entre 2011 y 2014, se presentaron 1.167 demandas por consumidores contra aerolíneas, siendo Avianca la aerolínea más demandada con el 62%, seguida por Lan y Aerorepública – Copa con 21% y 10%, respectivamente.

En los últimos dos años la SIC ha multado con \$144.760.000 a las aerolíneas vencidas en juicio.

Deber de difusión

Las empresas deberán disponer de un Sistema de Atención al Usuario, con módulos en cada aeropuerto donde opere, a través del cual deberá recibir y atender, de manera inmediata y personal, las quejas, reclamos o sugerencias de los pasajeros, ofreciendo las soluciones inmediatas que sean pertinentes de acuerdo a las circunstancias, y en su defecto, deberá transferir inmediatamente el requerimiento correspondiente a la persona o dependencia que deba darle solución a la mayor brevedad posible.

Las disposiciones relativas a derechos y deberes de los usuarios y de los transportadores aéreos contenidas

en este Reglamento, son de obligatorio cumplimiento por parte del personal de las empresas de aviación y de agencias de viaje a cargo de las ventas de pasajes, reservas y chequeo en mostradores (Counters), así como por parte de los tripulantes y del personal responsable de la atención al usuario, conforme a los numerales precedentes; en consecuencia, debe formar parte de programa entrenamiento que la empresa aérea imparte a dicho personal.

Para los vuelos nacionales, las aerolíneas, sus agentes e intermediarios, darán a conocer el texto de las presentes disposiciones a su personal y a sus usuarios, debiendo tener copia de las mismas en los puntos de atención, en los mostradores, en las centrales de reserva; así como también, a bordo de las aeronaves un ejemplar en el bolsillo de cada una de las sillas de pasajeros, o en su defecto incluir información suficiente sobre sus deberes y derechos en la revista de abordaje, si tuvieran tal publicación.

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 52 de 2015 Senado, *por medio de la cual se elimina el párrafo 2º del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, Ley General de Turismo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General por el honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, del Senado de la República de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 155 DE 2015 SENADO, 036 DE 2014 CÁMARA

Por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2015

Doctor

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario

Comisión Tercera de Senado

Ciudad

En atención a la designación hecha y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate al **Proyecto de ley número 155 de 2015 Senado, 036 de 2014 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 155 de 2015 Senado, *por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones*, de autoría del Representante David Barguil Assís, fue radicado el 22 de julio de 2014 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 380 de 2014.

De acuerdo a la materia objeto del proyecto, se trasladó para su estudio y discusión a la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; por decisión de la Mesa Directiva de esta célula legislativa, se nombró como coordinadores ponentes de dicho proyecto de ley a los honorables Representantes David Alejandro Barguil Assís y Alejandro Carlos Chacón Camargo; y ponentes a los honorables Representantes Jaír Arango Torres, Jhon Jairo Cárdenas Morán y Eduardo Alfonso Crissien Borrero.

El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 603 de 2014, el día 2 de diciembre de 2014 se discutió y aprobó en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Posteriormente, el 10 de diciembre se radicó la ponencia para segundo debate la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 849 de 2014. Los días 7 y 8 de abril de 2015 se discutió el proyecto y fue aprobado la totalidad de su articulado como venía en la ponencia, las proposiciones presentadas fueron dejadas como constancias.

La ponencia para tercer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 255 de 2015 y el ponente de la iniciativa en esta ocasión fue el Senador Bernardo Miguel Elías Vidal. El día 10 de junio se discutió el

proyecto en la Comisión Tercera del Senado de la República donde fue aprobado por unanimidad.

2. Objetivos del proyecto de ley

Este proyecto de ley consta de cuatro artículos más vigencias y derogatorias, y tiene como objetivo mejorar las condiciones de los usuarios del sistema financiero a través de la reducción de costos asociados a los servicios que les son prestados por parte de las instituciones financieras. Con esto se busca incentivar a los usuarios que prefieren mecanismos alternativos e informales de ahorro, para que ingresen al sistema financiero. En específico, se busca eliminar el requisito de saldo mínimo en cuentas de ahorro, costos asociados a cuentas inactivas y generar una rentabilidad efectiva para los consumidores financieros en productos de ahorro. Adicionalmente, busca impedir reportes por bajos montos en las centrales de riesgo.

La principal razón que sustenta los artículos de costos financieros, es la situación de rentabilidad a la que están expuestos los usuarios de cuentas de ahorros. Según cifras de la Superintendencia Financiera de Colombia y consultas en páginas de internet de los bancos en el mes de septiembre, 14 bancos ofrecían tasas de interés en cuentas de ahorro de 0% para rangos que llegaban incluso hasta un millón de pesos ahorrados. Para rangos superiores, la mayoría ofrecía tasas que eran menores del 1%. La siguiente tabla muestra los rendimientos que ofrecen las entidades bancarias asumiendo un interés del 0.6% E.A. para distintos rangos de valores depositados.

Rendimientos mensual de los fondos depositados en cuentas de ahorros, asumiendo una tasa de interés del 0.6% E.A. (Septiembre-2014)							
Rango SMLLV	# clientes	# cuentas	Valor total depositado (Miles de millones)	Cuenta / cliente	promedio / cliente	promedio / Cuenta	Rendimiento del promedio de dinero
Hasta 5	39.675.173	45.430.551	5.754	1,1	145.035	126.661	72
Entre 5 y 11	864.765	1.043.864	3.975	1,2	4.596.596	3.807.943	2.292
Entre 11 y 22	527.918	651.915	5.052	1,2	9.570.205	7.749.911	4.772
Entre 22 y 44	352.898	457.513	6.572	1,3	18.621.793	14.363.731	9.285
Entre 44 y 110	204.651	266.638	8.367	1,3	40.885.336	31.380.467	20.387
Entre 110 y 220	55.688	83.246	5.103	1,5	91.631.923	61.297.823	45.690
Entre 220 y 1000	30.289	53.696	7.582	1,8	250.330.243	141.207.031	124.822
Entre 1000 y 2000	3.834	13.453	3.300	3,5	860.840.751	245.332.895	429.241
Entre 2000 y 6500	3.533	18.511	9.220	5,2	2.609.592.691	498.065.527	1.301.222
Más de 6500	2.720	23.549	81.694	8,7	30.034.580.336	3.469.109.336	14.976.150

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, Cálculos propios.

Como se ve en la tabla, si los colombianos están sujetos a cuotas de manejo entre los 9.000 y 10.000 pesos, requieren tener entre 22 y 44 salarios mínimos en su cuenta para mantener saldos positivos de ahorro. Este proyecto de ley, establece mecanismos para que los usuarios no estén sujetos a costos que superen la baja rentabilidad a la que están expuestos y que se asegure que independientemente de lo que les sea cobrado, el banco les garantice que al menos su capital no disminuya.

En este sentido los artículos propuestos plantean lo siguiente:

El artículo 1° permite que los usuarios del sistema financiero puedan acceder al total de sus dineros depositados en sus cuentas de ahorro ya que actualmente se obliga a los usuarios a dejar un valor mínimo que el banco utiliza. Mientras a la mayoría de usuarios no les reconocen intereses por estos recursos, el banco utiliza este capital para hacer inversiones. Para ilustrar este caso, al invertir los 10.000 pesos (que no están disponibles para los usuarios) en las más de 45 millones de cuentas que tienen menos de 5 SMMLV, en un año, a una tasa del 4% E.A. los rendimientos son para la banca en promedio 181.722 millones de pesos. Esto, sin contar con la existencia de cuotas de manejo de más de 9.000 pesos en cuentas de ahorro, configura una situación injusta para los usuarios.

Sobre este artículo, mediante el concepto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 120 de 2015, el Ministerio de Hacienda manifestó que el texto podría “*ir en contra de algunos productos que han desarrollado las entidades financieras, a través de los cuales se ofrecen tasas de remuneración mayores cuando se mantiene un saldo superior a un monto preestablecido*”. Sin embargo, tal apreciación no es procedente ya que no se está impidiendo tener un saldo particular por lo que los usuarios de los productos a los que hace referencia el Ministerio de Hacienda, podrían seguir teniendo las condiciones establecidas de tasa de remuneración.

El artículo 2° del proyecto de ley prohíbe que en las cuentas de ahorros que se encuentren en inactividad, se puedan cobrar cuotas de manejo después del segundo mes. Así mismo, se evita que las entidades hagan cobros retroactivos en caso de que se reactiven las cuentas. Esto se hace debido a que es posible que los costos de la tenencia de una cuenta sean superiores a la capitalización de los recursos depositados, que en ocasiones tienen tasas de interés igual a cero. Así mismo, se busca que un usuario con dinero ahorrado, que tenga su cuenta inactiva por un periodo prolongado, no vea disminuidos sus ahorros una vez reactive la misma.

El artículo 3° busca que si un usuario tiene recursos depositados en cuentas de ahorro, estos tengan una rentabilidad positiva. Esto, como se observa en la anterior tabla de rendimientos en cuenta de ahorros, evita que usuarios que tengan en promedio menos de 22 SMMLV, vean su capital disminuido por tenerlo depositado en cuentas de ahorros.

El artículo 4° por su parte busca mitigar los riesgos operativos en que incurren las instituciones financieras al reportar personas por montos pequeños. Se establecen unos parámetros que limitan a las entidades financieras para realizar reportes que puedan generar un historial negativo a usuarios por saldos mínimos.

3. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los clientes de las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y depósitos electrónicos podrán disponer de

todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.

Artículo 2°. En las cuentas de ahorros, las entidades autorizadas para captar recursos del público, solo podrán cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros (60) días, contados a partir de que la cuenta entre en inactividad. En ningún caso, podrán hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Parágrafo. Se considerará como cuenta de ahorros inactiva, aquella sobre la cual no se hubiere realizado ninguna operación durante seis meses. Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o cobrar costos financieros y/o transaccionales.

Artículo 3°. Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, durante el tiempo en que existan saldos de dinero a favor de los usuarios.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Parágrafo 1°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea menor al veinte (20%) de la misma.

Parágrafo 2°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones superiores al veinte por ciento (20 %) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea inferior al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. Pliego de modificaciones

Se presenta a los honorables Senadores el pliego de modificaciones al articulado aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado de la República. Atendiendo las observaciones y comentarios de los honorables Senadores de dicha Comisión se incluyeron varias modificaciones.

En el artículo 1°, es necesario precisar que para dar mayor claridad a la redacción del artículo se cambió la conjunción “y” por la expresión “y/o”.

En el artículo 2°, se precisó que la prohibición de cobrar costos financieros y/o transaccionales en cuentas de ahorro, aplicará pasados 60 días de inactividad. Además, se incluyó un nuevo parágrafo para caracterizar el tratamiento de las cuentas de ahorro que actualmente están inactivas. Para esto se definió que el periodo para suspender cualquier cobro se dará pasados 60 días de la expedición de la ley.

En el artículo 3°, se hizo una corrección de forma para garantizar que siempre existan intereses positivos para cualquier rango de depósito, como fue propuesto por la Senadora María del Rosario Guerra de la Esprilla.

Además en este artículo se corrige un error de redacción y se cambia el término de instituciones financieras por el de “entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y/o depósitos electrónicos”. Acogiendo de este modo el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicado en la *Gaceta del Congreso* número 120 de 2015 que señala: “...los establecimientos de crédito no son las únicas entidades autorizadas para captar recursos a través de depósitos a la vista como las cuentas de ahorro y los depósitos electrónicos. Este es el caso, por ejemplo, de las Cooperativas de Ahorro y Crédito vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. En este sentido, se resalta la necesidad de hacer extensiva la aplicación de la disposición a todas las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y depósitos electrónicos”.

En el artículo 4°, se reemplazaron los dos párrafos que desarrollaban la no procedencia de reportes de incumplimiento de obligaciones por un solo parágrafo que simplificará la aplicación de esta prohibición para los operadores, fuentes de información y demás encargados de efectuar los reportes.

Por otra parte, se incluyó un parágrafo transitorio para garantizar un plazo de 60 días para la entrada en vigencia de los dos párrafos adicionados al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Esto con el objeto de permitir que los operadores de información y quienes hacen los reportes puedan efectuar los desarrollos pertinentes para el cumplimiento de la ley.

<i>Texto aprobado en primer debate en Comisión Tercera de Senado:</i>	<i>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Senado:</i>
Artículo 1°. Los clientes de las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y depósitos electrónicos podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.	Artículo 1°. Los clientes de las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y/o depósitos electrónicos podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.
Artículo 2°. En las cuentas de ahorros, las entidades autorizadas para captar recursos del público, solo podrán cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros (60) días, contados a partir de que la cuenta entre en inactividad. En ningún caso, podrán hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.	Artículo 2°. En las cuentas de ahorros, las entidades autorizadas para captar recursos del público, solo podrán cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros <u>sesenta (60) días de inactividad y/o ausencia de movimientos financieros por parte del usuario.</u> En ningún caso, podrán hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.
Parágrafo. Se considerará como cuenta de ahorros inactiva, aquella sobre la cual no se hubiere realizado ninguna operación durante seis meses.—Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o cobrar costos financieros y/o transaccionales.	Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, se considerará como <u>inactividad la no realización de alguna operación en la cuenta de ahorros.</u> Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o cobrar costos financieros y/o transaccionales.
	Parágrafo transitorio. En el caso de las cuentas de ahorros que al momento de la entrada en vigencia de esta ley se encuentren inactivas, <u>el periodo de sesenta días para la suspensión de cobros empezará a contar a partir de la expedición de la presente ley.</u>
Artículo 3°. Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, durante el tiempo en que existen saldos de dinero a favor de los usuarios.	Artículo 3°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, <u>para cualquier nivel de depósito.</u>
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo

<i>Texto aprobado en primer debate en Comisión Tercera de Senado:</i>	<i>Texto propuesto para segundo debate en Plenaria de Senado:</i>
<p>procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.</p>	<p>sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.</p>
<p>En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.</p>	<p>En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.</p>
<p><u>Parágrafo 1º. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea menor al veinte (20%) de la misma.</u></p>	<p><u>Parágrafo 1º. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones no procederán cuando el monto del incumplimiento sea menor o igual a un salario mínimo diario legal vigente.</u></p>
<p><u>Parágrafo 2º. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones superiores al veinte por ciento (20 %) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea inferior al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).</u></p>	<p><u>Parágrafo transitorio. Los operadores, las fuentes de información y demás encargados de efectuar los reportes tendrán un plazo de sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de esta norma, para efectuar los desarrollos tecnológicos y actualizaciones pertinentes para el cumplimiento de la ley.</u></p>

5. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones me permito solicitar a la Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 2015 Senado, 036 de 2014 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,



BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL
Senador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2015 SENADO, 036 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los clientes de las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y/o depósitos electrónicos podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.

Artículo 2º. En las cuentas de ahorros, las entidades autorizadas para captar recursos del público, solo podrán cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros sesenta (60) días de inactividad y/o ausencia de movimientos financieros por parte del usuario. En ningún caso, podrán hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, se considerará como inactividad la no realización de alguna operación en la cuenta de ahorros. Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o cobrar costos financieros y/o transaccionales.

Parágrafo transitorio. En el caso de las cuentas de ahorros que al momento de la entrada en vigencia de esta ley se encuentren inactivas, el periodo de sesenta días para la suspensión de cobros empezará a contar a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 3º. Las entidades autorizadas para captar recursos del público están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, para cualquier nivel de depósito.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información que envíen a sus clientes.


En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado

que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Parágrafo 1°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones no procederán cuando el monto del incumplimiento sea menor o igual a un salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo transitorio. Los operadores, las fuentes de información y demás encargados de efectuar los reportes tendrán un plazo de sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de esta norma, para efectuar los desarrollos tecnológicos y actualizaciones pertinentes para el cumplimiento de la ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL
Senador

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2015

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 155 de 2015 Senado, 036 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.*



RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de dieciocho (18) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2015 SENADO, 036 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los clientes de las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas

de ahorro y depósitos electrónicos podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.

Artículo 2°. En las cuentas de ahorros, las entidades autorizadas para captar recursos del público, solo podrán cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros sesenta (60) días contados apartir o de que la cuenta entre en inactividad. En ningún caso, podrán hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Parágrafo. Se considerará como cuenta de ahorros inactiva, aquella sobre la cual no se hubiere realizado ninguna operación durante seis meses. Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o cobrar costos financieros y/o transaccionales.

Artículo 3°. Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, durante el tiempo en que existan saldos de dinero a favor de los usuarios.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

Parágrafo 1°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea menor al veinte (20%) de la misma.

Parágrafo 2°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones superiores al veinte por ciento (20%) de un Salario Mínimo

Mensual Legal Vigente (SMMLV) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea inferior al cinco por ciento (5%) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

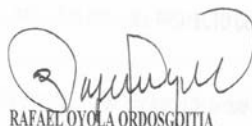
Bogotá, D. C., 10 de junio de 2015

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 155 de 2015 Senado, 036 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.* Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado con modificaciones. Acta número 24 de 10 de junio de 2015. Anunciado el día 9 de junio de 2015. Acta número 23 de 2015.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL

Presidente

Ponente



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 599 - Viernes 14 de agosto de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otro sectores de escasos recursos económicos, al sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 50 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones.	6
Proyecto de ley número 51 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal.	9
Proyecto de ley número 52 de 2015 Senado, Por medio de la cual se elimina el parágrafo 2° del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, Ley General de Turismo.	15

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto definitivo aprobado en Comisión Tercera al Proyecto de Ley 155 de 2015 Senado, 036 de 2014 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.	19
---	----